

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2012 00696 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del cinco (05) de mayo de 2023, revocó la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de 2020 por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Secretaría proceda a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias de derecho fijadas para ambas instancias en auto del cinco (05) de mayo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6abfd73934e75af298ed0ed9d46bef806362eab12e48582e213cc01366548b**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00549 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: : RAUL ENRIQUE AMAZO PARRADO

Demandado: GLOBAL SECURITIES COMISIONISTA DE BOLSA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia calendada cinco (05) de julio de 2023¹, por medio del cual se otorgó termino al extremo activo para allegar dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

Argumenta el apoderado como inconformidad que, el término concedido de veinte (20) días resulta insuficiente para arrimar la experticia, por lo tanto, solicita se amplié a cuarenta (40) días.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

¹ Pdf. 13 del Cuaderno Principal

² Pdf. 14 del Cuaderno Principal

y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Lo primero que debe advertirse es que, frente a las decisiones adoptadas en la providencia atacada no se enrostró al despacho ningún yerro jurídico, sino que, corresponde a una solicitud de ampliación del término en ella señalado.

Frente a la solicitud en concreto, se despachará desfavorablemente toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido en una providencia, solo comenzará a correr una vez se notifique el auto que resuelva el recurso contra ella; por lo tanto, habiéndose puesto tal carga en cabeza del extremo activo desde el 5 de julio de 2023, y empezando a correr el término para allegar la experticia solo con la notificación de esta providencia, encuentra el Despacho un interregno de tiempo suficiente para cumplir con lo ordenado, máxime, la celeridad que requiere un proceso que data del año 2013.

Sin otras consideraciones, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del cinco (05) de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada cinco (05) de julio de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término concedido en la providencia atacada, para su ingreso al despacho y dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20ad76a622b63472778747c7c2bef78d5ed83199aaddec45ac415c87c37a7b**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2013 00049 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: FANNY MORALES DE VELEZ

Demandado: PIJAO S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia calendada veintiocho (28) de abril de 2023¹, por medio de la cual se corrió traslado de la objeción por error grave formulada en contra del dictamen pericial aportado por el extremo activo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

Argumenta el apoderado como fundamento de la impugnación que el inciso 4° del artículo 228 del Código General del Proceso dispone que, *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*, por lo cual, resulta inconducente, como lo resolvió el Juzgado, que se dé trámite alguno a la objeción formulada por uno de los demandados.

CONSIDERACIONES.

¹ Pdf. 23 del Cuaderno Principal

² Pdf. 24 del Cuaderno Principal

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Estudiada la inconformidad del recurrente, fácil se advierte el error del argumento que la sustenta omitiendo la correcta interpretación del tránsito de legislación procesal.

Téngase en cuenta que el presente asunto ordinario se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento civil. Integrado correctamente el contradictorio, mediante auto del 27 de marzo de 2015³ adicionado mediante providencia del 13 de abril de 2015⁴, se dispuso la apertura de la etapa probatoria con el correspondiente decreto de pruebas.

Que mediante el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, sería a partir del 1° de enero del año 2016.

Que el artículo 625 del Código General del Proceso, dispuso:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

³ Pág. 198 del 02CuadernoPrincipal1

⁴ Pág. 204 del 02CuadernoPrincipal1

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(...)” (subrayado propio)

Así las cosas, al surtirse dentro del presente asunto el decreto de pruebas previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, de conformidad con el tránsito de legislación regulado en la nueva normativa procesal, estas deberán practicarse conforme a la legislación anterior.

Que, frente a la contradicción del dictamen pericial, establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

(...)

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días.

dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

(...)” (subrayado propio)

Expuesto lo anterior, el trámite impartido por este Despacho a la objeción por error grave presentada por el demandado al dictamen pericial aportado por el extremo activo, corriendo traslado de la forma prevista en el numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se dispuso en el auto recurrido, se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del veintiocho (28) de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada veintiocho (28) de abril de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término del traslado, una vez cumplido, ingrese el Proceso al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af063a7e50d0df26705b7763d642cfc3ad4e3bfaf4a6992c681379d0fa4114c**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00178 00

Proceso: VERBAL - SIMULACIÓN

Demandante: ANA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA

Demandado: CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE Y OTROS

Revisadas los trámites pendientes de pronunciamiento, se **dispone**:

1. Como quiera que se surtió correctamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EMILIO ARTURO ROMERO SEGURA¹, para la representación de sus intereses, se designa como curador ad litem a la Doctora BLANCA STELLA MARTINEZ LEON, quien podrá ser contactada en el correo electrónico stellamartinez_abog@hotmail.com o número celular 3103186598. Por Secretaría comuníquese el nombramiento advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Téngase en cuenta que la demandada MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO se notificó personalmente del presente asunto en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme la constancia de notificación allegada por el apoderado de la actora². Así mismo, la demandada dentro del término de traslado de la demanda no acudió a ejercer su derecho de defensa.
3. No se dará trámite al memorial que reposa en pdf. 54 del cuaderno principal, toda vez que, el correo refiere consistir en la contestación de la demanda de la señora MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE, allegado por y desde el correo de la abogada DEIZY TORRES ROMERO a quien no se le reconoció personería jurídica para la representación de la referida demandada, además, revisado el documento adjunto, se trata de la contestación de la señora CLARA EUGENIA ROMERO

¹ Pdf. 48. Del Cuaderno Principal.

² Pdf. 53 del Cuaderno Principal.

NAVARRETE, documento al que se hará referencia en el numeral 5. de esta providencia.

4. El apoderado judicial de la señora MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE contestó en término la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito³, escrito que, a su vez, fue remitido al correo del apoderado del extremo actor (litigios.gabrielfraija@devisfraija.com), sin que hubiera descrito el traslado.
5. La apoderada judicial de CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE, contestó en término la demanda reformada y formuló excepciones de mérito⁴, escrito que, a su vez, fue enviado al correo del apoderado del extremo actor (litigios.gabrielfraija@devisfraija.com), sin que hubiera descrito el traslado.
6. El apoderado judicial de EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE, contestó en término la demanda reformada y formuló excepciones de mérito⁵, escrito que, a su vez, fue enviado al correo del apoderado del extremo actor (litigios.gabrielfraija@devisfraija.com), sin que hubiera descrito el traslado.
7. De la solicitud de pruebas allegada por el apoderado de la actora⁶, se decidirá lo relativo dentro de la audiencia inicial, conforme las disposiciones del artículo 372 del Código General del Proceso, una vez se integre el contradictorio teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

³ Pdf. 55 del Cuaderno Principal.

⁴ Pdf. 56 del Cuaderno Principal

⁵ Pdf. 57 del Cuaderno Principal.

⁶ Pdf. 58 del Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f6b7c83aa12d0c0a1cee6af3d7f3e8802e8df33d944ed18cf444007620720**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00178 00

Proceso: VERBAL - SIMULACIÓN

Demandante: ANA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA

Demandado: CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE Y OTROS

Revisado el libelo en reconvención resulta ineludible su **rechazo**. En primer lugar, se advierte que, en relación a las pretensiones principales, en tratándose de una rendición espontánea de cuentas, el legislador mediante el artículo 380 del Código General del Proceso dispuso un trámite especial distinto al conducto general que regula los procesos verbales, situación que imposibilita la sustanciación conjunta con la acción principal; Por otro lado, frente a las subsidiarias, se advierte que la declaratoria que allí se pretende debe extenderse por fuera de los sujetos que componen el extremo activo de la demanda principal, no cumpliéndose así con el requisito de “procedencia de acumulación” que establece el artículo 371 del Código General del Proceso para la admisión de la reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6467cf69ad41f76d3ed18d3e91e64c042309ae4293285abab93b0f89288e28**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00160

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO DUQUE HERRERA

Demandado: HÉCTOR JOAQUÍN ZULUAGA GÓMEZ y OTRA

Se reconoce personería jurídica al Dr. **RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ** como apoderado en sustitución del cesionario del crédito FERNANDO SAMUDIO ROJAS, en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que realizó **FERNANDO SAMUDIO ROJAS** en favor de **MARÍA CAROLINA SAMUDIO ROJAS** representada por Clara Eugenia Torres de Samudio, conforme poder elevado a Escritura Pública No. 1377 de la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá¹, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO con GARANTÍA REAL en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante a **MARÍA CAROLINA SAMUDIO ROJAS**.

Previo a emitir pronunciamiento frente a la dación de pago allegada, así como reconocer personería, se requiere a los doctores SERGIO MIGUEL OCHOA BUITRAGO y DANIEL HERNANDO CAVIEDES GUTIÉRREZ, quienes manifiestan actuar en representación de la demandante MARÍA CAROLINA SAMUDIO ROJAS representada por CLARA EUGENIA TORRES DE SAMUDIO para que allegue la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, o si lo prefieren podrán hacer presentación personal, a la par aclaren la solicitud que milita en el archivo 47 del cuaderno principal, toda vez que en la misma se lee “ Se **autorice** formalmente el Contrato de Dación en pago suscrito entre NANCY SARMIENTO CARDENAS-HECTOR JOAQUIN ZULUAGA (parte pasiva) Y MARIA CAROLINA SAMUDIO TORRES en calidad de cesionaria”, cuando al parecer los pretendido es **aprobar** la dación en pago del inmueble objeto de cautela y ordenar la inscripción del referido contrato en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 45 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55819a77eac43deeca1988d7300c31ab9ec28e6453823d0010fbdf4b6220**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00167 00

Proceso: VERBAL - DECLARATIVO

Demandante: FABIO GIRALDO HERRERA

Demandado: ROBERTO POVEDA DÍAZ

Atendiendo las últimas actuaciones dentro del trámite, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del diecinueve (19) de julio de 2023¹, revocó la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de 2023 por esta agencia judicial.
2. Téngase en cuenta que el demandado ROBERTO POVEDA DÍAZ, dio cumplimiento en término a lo ordenado en el numeral 7.7. de la sentencia del diecinueve (19) de julio de 2023, allegando constancia del depósito judicial por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$350.300.000)².
3. No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del señor FABIO GIRALDO HERRERA (q.e.p.d.)³, como quiera que, la condena impuesta en la sentencia del diecinueve (19) de julio de 2023 se constituye en un derecho cierto a nombre del demandante, y toda vez que se encuentra acreditada su defunción, el dinero depositado en virtud de tal condena, deberá ponerse a disposición de la masa sucesoral.

En consecuencia, para acceder a la solicitud elevada por el togado, deberá acreditarse que en la sucesión del señor FABIO GIRALDO HERRERA, a la señora GRACE

¹ Pdf. 17 del 03CuadernoTribunal

² Pdf. 53 del 01CuadernoPrincipal

³ Pdf. 54 del 01CuadernoPrincipal

ELIZABETH FREENER DE GIRALDO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, se le adjudicó el derecho aquí reconocido al causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc426572a2684d2c2fced173fa0f2f5c06fe0172b3554870b08263ad024314**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00173 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS

Demandado: SILVESTRE HUEPO RAMIREZ

Revisadas las actuaciones adelantadas, se **dispone**:

1. Revisado el auto admisorio de la demanda y la aceptación de la reforma, se advierte que contrario a lo expresado en el libelo, se admitió la acción incoada solo en nombre propio de la señora SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA, cuando lo correcto era admitir la acción, también, en representación de su menor hija GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL, por lo tanto, téngase por subsanado el señalado yerro.
2. Téngase en cuenta que, las partes permanecieron silentes frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio que se corrió mediante auto del 29 de junio de 2023.
3. Como quiera que la actora describió traslado de las excepciones de mérito presentada en la contestación de la reforma de la demanda por los apoderados de SILVESTRE HUEPO RAMIREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme quedó señalado en auto del 29 de junio de 2023, y, que, frente a las excepciones de mérito presentadas por ALLIANZ SEGUROS S.A en la contestación del llamamiento en garantía formulado por SILVESTRE HUEPO RAMIREZ se corrió el traslado según constancia secretarial que antecede sin que las partes emitieran pronunciamiento, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de conformidad con las disposiciones del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **once de la mañana (11.00 a.m.) del día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2024)**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de

anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b271d9e58823582987c4e5e0b2b46bdf01451906978ca7873d950c8f1e3234**

Documento generado en 15/12/2023 10:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00523 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: LEONEL NUÑEZ BERMEO

Demandado: NELSON CALDERÓN PRADA Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado NELSON CALDERON PRADA, contra la providencia calendada veintiocho (28) de marzo de 2023¹, por medio del cual, entre otras cosas, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

Argumenta su inconformidad en el hecho que, la providencia atacada no ordenó dar trámite al llamamiento en garantía efectuado a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

¹ Pdf. 24 del Cuaderno Principal

² Pdf. 25 del Cuaderno Principal

y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Atendiendo el reparo concreto del recurrente, se advierte que el mismo no corresponde a señalar un yerro frente a las disposiciones adoptadas en la providencia recurrida, sino a la omisión a dar trámite al llamamiento en garantía solicitado a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Debe señalarse que, en la providencia recurrida además de disponerse tener por notificados a los demandados y surtido el traslado de las excepciones de mérito por ellos propuestas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Que la citada norma, en relación a la oportunidad para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, dispone:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

(...)” (subrayado propio)

Bajo el anterior derrotero, se concluye que erró el Despacho al señalar fecha de audiencia inicial, sin dar trámite al llamamiento en garantía formulado por COOTRANSGAR LTDA y NELSON CALDERÓN PRADA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como quiera que, la fecha fijada en el auto para tal fin caducó sin que pudiera llevarse a cabo la diligencia por estar pendiente de resolución la presente impugnación, como formalidad se repondrá parcialmente el auto en relación a su inciso final subsanando el yerro enrostrado al Despacho, sin que, como resulta evidente, tal decisión tenga algún efecto en el proceso.

En tanto, se procederá a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se resolverá REPONER el inciso final del auto del veintiocho (28) de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso final del auto del veintiocho (28) de abril de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: En autos de esta misma fecha de decidirá sobre la admisión de los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7f7c7903fe6e9288d316dd09459e4a28794be4cefc1cc2da57926eb4f5b88**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00523 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: LEONEL NUÑEZ BERMEO

Demandado: NELSON CALDERÓN PRADA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad COOTRANSGAR LTDA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de sociedad COOTRANSGAR LTDA, juntó con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

¹ Cuaderno 02LlamamientoGarantía

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la llamante COOTRANS GAR LTDA, certificación de existencia del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-40-994000017321 con vigencia desde 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020².

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad y dentro de la vigencia que cobija la referida póliza, encuentra este despacho que la sociedad COOTRANS GAR LTDA acredita su legitimación para efectuar el llamamiento a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 ibídem establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

² Pág. 62 del Cuaderno 02LlamamientoGarantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada COOTRANSGAR LTDA a la sociedad compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c012d281035a1a640b30fc8eb64f854b09a08ec171136089dd0f7b7fab1cd**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00523 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LEONEL NUÑEZ BERMEO

Demandado: NELSON CALDERÓN PRADA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado NELSON CALDERON PRADA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandando NELSON CALDERON PRADA, juntó con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

¹ Cuaderno 02LlamamientoGarantía

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el llamante NELSON CALDERON PRADA, arrimó póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-40-994000017321 con vigencia desde 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020², que cobija los riesgos generados por el vehículo de placa TBK746, del cual el llamante era conductor.

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad y dentro de la vigencia que cobija la referida póliza, encuentra este despacho que el señor NELSON CALDERON PRADA acredita su legitimación para efectuar el llamamiento a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 ibídem establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

² Pág. 62 del Cuaderno 02LlamamientoGarantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado NELSON CALDERON PRADA a la sociedad compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6a9df0a61de9d5cb1238f3a5630d37b0a38964658e4375261b05b8984e507**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00215 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA OTILIA POVEDA DE FORERO Y OTROS

Demandado: LISANDRO POVEDA VILLALBA Y OTROS

Atendiendo que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2023¹, y teniendo en cuenta que los demandados LISANDRO POVEDA VILLALBA, LUIS ALFONSO POVEDA VILLALBA, TIBERIO POVEDA VILLALBA y NÉSTOR GREGORIO POVEDA VILLALBA, se encuentran debidamente notificados quienes acudieron al proceso sin alegar pacto de indivisión, así mismo que la medida decretada se encuentra debidamente registrada en la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-18780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, procede el Despacho, mediante este proveído, a decretar la división del inmueble materia de esta litis, tal y como lo indicia el artículo 409 del Código General del Proceso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

De la Acción.

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta (*como acontece en el sub-lite*), y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan. De otra parte, al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la venta *ad valorem* del inmueble.

El artículo 406 del estatuto procesal señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto, todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, específicamente en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 50N-18780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se puede colegir que tanto los demandantes como los demandados aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura y, en todo caso, como quiera que no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho inmueble, como tampoco obra prueba de que las partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, resulta viable acoger la división pedida por el extremo actor.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso, para que con su producto se paguen los derechos de los condueños.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N- 18780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la Carrera 94B # 133 - 17 de la ciudad de Bogotá, *“inmueble con extensión superficiaria de 200 Mts², registro Catastral 9643; el lote se marca con el No.8 con una extensión superficiaria de trescientas doce varas cuadradas (312 v 2), o sea doscientos metros cuadrados (200 M2) comprendido por los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En veinte metros (20 mts) con propiedad de Pedro D. Espinosa; POR EL SUR: En veinte metros (20 mts) con el lote No.siete (7) del plano de loteo respectivo, POR EL ORIENTE En diez metros (10 mts) con callejuela de entrada y POR EL OCCIDENTE: En diez metros (10 mts) con el lote No.seis (6) del mismo plano, Chip AAA0130CWEA y Cédula catastral SB 112886.”*

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división², se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Descongestión, Alcaldía local y/o Consejo de Justicia para que lleven a cabo la diligencia de secuestro con plenas facultades de designar secuestro del bien inmueble y fijarle gastos provisionales. Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente anexando copia de este proveído, del certificado de tradición y libertad en el que consta la inscripción de la demanda y lo demás que soliciten las partes de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se tenga noticia del secuestro se decidirá frente al remate del inmueble objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

² PDF-18

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06512ec714630b504267a7b573da3f21c93200711583e7bee08415994e11f3**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00378 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: ANI

Demandado: GENNY LIZETTE PINILLA OJEDA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 5 de julio de 2023¹ se requirió a la parte activa a fin de que procediera a informar a este Juzgado las resultas de la inscripción de la demanda comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante oficio Nro. 23-192 del 17 de marzo de 2023, a la par, acreditara la notificación de los demandados BANCOLOMBIA S.A. y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sin que a la data de ingresó del proceso al despacho, esto es 22 de noviembre de 2023, se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

¹ Archivo 24 Cuaderno Principal.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7631ae9641ce2b689727290b2466c992f5bb4f1f5c2fcf43130427403312fb9**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00482 00

Proceso: DECLARATIVO (medidas cautelares)

Demandante: JEYINI FLOREZ BUENO

Demandado: SAMUEL TIQUE RADA y OTRA

La información allegada por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio¹ y la Unión temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-SIETT² y que da cuenta de haberse inscrito la medida ordenada en oportunidad y que recayó sobre los automotores de placa SXC309 y SKZ342 respectivamente, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Archivo 8 Cuaderno de Medidas Cautelares

² Archivo 9 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05a6b9d88d06f395874cf542685f4ca15845cea524eed8382373cf0eea7599**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00482 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JEYINI FLOREZ BUENO

Demandado: SAMUEL TIQUE RADA y OTRA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los demandados *SAMUEL TIQUE RADA* y *CLAUDIA MARCELA AGUDELO SARAY* notificados personalmente (notificación artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el demandado *SAMUEL TIQUE RADA* acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa, otorgando poder y elevando excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. *ALBERTO ISAAC CANO RÁMIREZ* como apoderado del demandado *SAMUEL TIQUE RADA* en los términos y facultades del poder primigenio otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisado el escrito de contestación de la demanda y medios exceptivos allegados por el apoderado del demandado *SAMUEL TIQUE RADA*, se advierte que los mismos no fueron puestos en conocimiento del extremo actor, en ese orden de ideas, **secretaría proceda** de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la excepciones que militan con la contestación de la demanda en el archivo 12 del Cuaderno principal, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, obra en el archivo 13 del cuaderno principal pronunciamiento de la activa frente a las excepciones propuestas por la demandada *CLAUDIA MARCELA AGUDELO SARAY*,

¹ Archivo 10 Cuaderno Principal

no obstante, no obra dentro del proceso, la contestación de la demanda con los medios exceptivos que se están describiendo, ni el poder debidamente conferido, por ende, previo a tener en cuenta el mismo, las partes deberán aportar los referidos escritos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ba7d443fc57621d3e43f2666dd01938d01a468aed3cb19c5000c7aca4ead8**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00334 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Demandado: PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, contra el mandamiento de pago calendado veintinueve (29) de junio de 2023¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

Se argumenta en el recurso:

- El título valor no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, pues las facturas presentadas por el demandante no cumplen con uno de los requisitos para que el título valor presentado sea exigible como lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, dado que las facturas objeto del presente proceso no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

¹ Pdf. 06 del Cuaderno Principal

² Pdf. 08 del Cuaderno Principal

- Las facturas electrónicas de venta presentadas como título ejecutivo no contienen la firma digital del facturador electrónico como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 11 de la resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN.
- Los títulos valores sustento de la presente demanda, no fueron presentados al ejecutado para su pago dentro del término estipulado por la ley, estando obligado a ello, y por lo tanto la obligación cambiaria no goza de validez.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El primer argumento del recurrente atañe a la aceptación de las facturas electrónicas, en cuanto señala que al plenario no se arrimó prueba que las mismas fueron enviadas con indicación de la fecha de recibo de la factura y del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

No obstante, de conformidad con el escrito que descurre traslado del recurso y de la documentación que reposa en la carpeta de anexos de la demanda, se puede constatar que cada una de las facturas que componen el báculo de la ejecución (3147, 31542, 31884, 31932, 31933, 31933, 31998, 32022, 32024, 32025, 32038, 32044, 32045, 32072, 32084, 32085, 32711, 32865, 32866), fueron enviadas al correo de la ejecutada registrado en el certificado de existencia y representación legal, así mismo, la certificación registra la fecha de acuse de recibido para cada una de las facturas.

Al respecto, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

Bajo el anterior derrotero legal, debe entenderse que las facturas que se arrimaron como título valor para pretender su cobro judicial, fueron aceptadas tácitamente por el adquirente/deudor/aceptante, sociedad PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, quien no controvierte el mandamiento de pago aduciendo haber reclamado sobre su contenido una vez recepcionadas en el correo electrónico que dispone su certificado de existencia y representación legal.

Por otro lado, se cuestiona la ausencia de la firma digital en las facturas como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 11 de la resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, por lo tanto, no se cumple con la totalidad de los requisitos para que dicho documento sea título ejecutivo.

Entonces, tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa

de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

En consecuencia, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener:

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Frente a este particular tema debe señalarse que, para expedir factura electrónica es requisito previo la firma digital del facturador electrónico, por tanto, de entrada las facturas aportadas al libelo presuponen la existencia de la firma digital del facturador ejecutante, igualmente revisadas las facturas aportadas se encuentra que en su parte inferior cuentan con el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), que permite verificar la validez de la factura en la página de la DIAN, así como su autenticidad e integridad.

Téngase en cuenta además, sin que tal documento interfiera en ninguna dirección en el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo, el acuerdo de pago³ aportado por el apoderado judicial de GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., suscrito el dos (2) de agosto de 2023 entre los representante legales de las sociedades parte del presente proceso, que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que, como indica el señalado acuerdo, conoce este Despacho bajo el radicado 2023 – 00334, por lo tanto,

³ Pág. 5 del pdf. 11 del Cuaderno Principal.

resultaría en un desgaste judicial someter la resolución del conflicto a tramites adicionales a la ejecución que ya se gestiona.

Sin otras consideraciones, este despacho mantendrá incólume el mandamiento de pago librado mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en librado en auto del veintinueve (29) de junio de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término concedido para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4833ebdf5710a825f18b1175e3214223621338e58cc29c5aa6fd20510e02f0**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00334 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Demandado: PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante¹, y como quiera que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, las medidas cautelares de embargo y secuestro solo se levantarán a petición de la parte que las solicitó, se despacha desfavorablemente la solicitud de levantamiento elevada por el apoderado judicial de PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Pdf. 16 del Cuaderno Principal.

² Pdfs. 12 y 13 del Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c153947aa97bf9d4c5b5f38732eb0c543680a4ced7a61edc934e3680ff228a**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00353 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DAVID TARAZONA GUZMÁN Y OTRA.

Como quiera que la ejecutante subsanó la demanda en término conforme a la aclaración solicitada en auto del once (11) de julio de 2023, el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DAVID TARAZONA GUZMÁN y NATALIA MARULANDA ARENAS por la siguiente cantidad y concepto:

1. PAGARÉ No. 9007798907¹

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$226.819.894.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9007798907.

¹ Pág. 95 carpeta 004AnexosPruebas.

1.2. Por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.049.300.00), por concepto de intereses de plazo mensual causados desde el 1 de mayo de 2023 al 6 de junio de 2023 tasados sobre el capital del numeral 1.1.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde la fecha que se hizo exigible, 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, la ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

² Pág. 1 carpeta 004AnexosPruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b163fb4f8e6cbadbe25467e2fac14ae4a6a4a06541abca59abec026fe1c3122**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00353 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DAVID TARAZONA GUZMÁN Y OTRA.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20459600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad del demandado DAVID TARAZONA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.898

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se registre el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee888d213f3b3ec25429c3e5ad73a3864794795ef94009dc673edaf8bcabb62**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00385 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA Y OTRO

Como quiera que la ejecutante subsanó la demanda en término conforme a la aclaración solicitada en auto del veintisiete (27) de julio de 2023, los títulos valores allegado como base del proceso reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA y MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO, por las siguiente cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ No. 530101362

1.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.144.339.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 530101362.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de que trata el numeral 1.1., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el

pago, a la tasa máxima legal permitida Y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

2. PAGARÉ No. 530101360

2.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$74.556.113.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 530101360.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de que trata el numeral 2.1., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida Y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

3. PAGARÉ No. 530105507

3.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$91.172.611,49) suma que corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré No. 530105507.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 3.1., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida Y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

3.3. Por la suma de CIENTO MILLONES CUATRO PESOS M/CTE (\$100.000.004) suma que corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas

con anterioridad a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré No. 530105507.

3.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 3.3., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida Y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

4. PAGARÉ No. 530101359

4.1. Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$109.450.615.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 530101359.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de que trata el numeral 4.1., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida Y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, la ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ALICIA ALARCON DIAZ, endosataria en procuración de la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63da5062f4a13930237aa5de9b2b4f86677015af004ff7a1cc85070ae64b25b**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00385 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.570 de FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA identificada con Nit. No. 900.332.118-1, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciense conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean la sociedad FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA identificada con Nit. No. 900.332.118-1, y el señor MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.570 en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita

la anterior medida a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS
M/CTE (\$ 630.000.000.00.). Oficiese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e016c48d98549c6702d0d4919b137f2c2cdb4133d39dcad68a2d0f1f648fc66**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00399 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: RICARDO SIERRA JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del catorce (14) de agosto de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9149358a4b7c63ed8a539562434d1e904ce5bba787d3067df41054c01ac9a1**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00418 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONGO FILMS SAS

Demandado: LUZ DARY MORENO

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la activa, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023¹, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó entre otros al *demandante* “...*Alléguese la ejecutoria de la sentencia báculo de la obligación que se persigue*”, sin que se hubiere aportado la subsanación de las falencias anunciadas en el auto referido, pues si bien, es cierto en el escrito allegado se anunció que se habían adelantado las actuaciones para obtener la constancia de ejecutoria pedida, la misma no fue aportada, a contrario, se adosaron las actuaciones surtidas dentro del proceso que dio origen a la sentencia de la que se pretende su ejecución y que fueran tomadas del micrositio del Juzgado, actuaciones que no suplen lo ordenado en el auto en comento, máximo cuando al revisar las mismas no se indica en la fecha de ejecutoria de la sentencia anunciada en el escrito de demanda.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto calendarado 3 de agosto de 2023, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-06

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e42141a6ef9b8ce2ff7ba641e32938eecd6cb42bfdd56d18b38a8f0412e77a**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00431 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HECTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE

Demandado: NIDIA TORRES CALA

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término conforme el requerimiento efectuado en auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, aportando el acta de audiencia de interrogatorio como prueba extraprocesal dentro del proceso No. 110013103620220020700, y, como quiera que el mismo se constituye en título valor al tenor de la parte final del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de HECTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE en calidad de cesionario del crédito de la señora LUZ ALBA

ARIAS BETANCOURT y en contra de la señora NIDIA TORRES CALA por la siguiente cantidad y concepto:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 267,000.000) por concepto de capital del mutuo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en el numeral 1., desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, la ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JHON FREDY PALACIOS MORENO, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319127f4555763432372de9836c5b6bf4a21ddd862c9f244adcf57caa749756**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00431 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HECTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE

Demandado: NIDIA TORRES CALA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-822673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que registra como propiedad de la demandada NIDIA TORRES CALA, identificada con c.c. No. 39.781.815.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se registre el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c6273d294e8459494bbdab0090fd9fc55f034bc4f14f0ea4c3678559aa736**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00448 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: PABLO JOSUE NEIRA JIMENEZ

Demandado: JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ y OTROS

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE MAYOR CUANTÍA** incoada por **PABLO JOSUE NEIRA JIMÉNEZ** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ e ISABEL RODRÍGUEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiése al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSÉ ARCESIO GONZÁLEZ CAÑÓN** como apoderado judicial del demandante, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa37b8dbba3177fd900a40cb1e5283cdfef0f184d7247ca9f08bc4e4d94b73b**
Documento generado en 15/12/2023 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00470 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

Milita en el archivo digital 006 del Cuaderno Principal, auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual es admitida a proceso de Reorganización Empresarial la sociedad acá demanda *NOVOTECH INGENIERÍA S.A.S.* y en consecuencia solicita, le sea remitido el presente proceso de la referencia, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”

Conforme lo anterior, colóquese a disposición del juez del concurso el expediente entregado a esta sede judicial y en el cual funge como demandada la sociedad *NOVOTECH INGENIERÍA S.A.S.*

Téngase notificado al demandado *ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA* conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso otorgando poder y sin proponer medios exceptivos.

En ese orden de ideas, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO** como apoderada del demandado *ANDRÉS*

FELIPE BOTERO VALENCIA en los términos y facultades del poder primigenio otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se tiene por notificado al demandado *RODRIGO ARMADO GUASCA BARACALDO* conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por la apoderada del demandado *ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA*, lo anterior atendiendo que la misma no se adecua a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si continua con la ejecución frente a los demandados *ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA* y *RODRIGO ARMADO GUASCA BARACALDO*.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 10 Cuaderno Principal

² Archivo 09 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbc21cb4d4fd823e2eccd5563ca01b6d6a61f0f5d42dd4b239e7405d067180**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00479

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: NOHORA STELLA AVELLA de BENAVIDES

Demandado: JOSÉ MARTIN CÓRTEZ BEJARANO

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Cubarral- Meta.

De otro lado, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado del litisconsorte Armando Jorge González Nader quien se hizo presente en la inspección judicial practicada el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Cubarral- Metal allegó en tiempo contestación de la demanda, a la par, elevó excepciones de mérito¹.

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta², y que da cuenta de haberse inscrito la cautela decretada en oportunidad y de haberse iniciado las actuaciones administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica del predio del litigio, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Se requiere al auxiliar de la justicia Benedicto Cubides Sánchez para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el concepto del predio La Fortuna que anunció en diligencia del 25 de febrero de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras³, información que en últimas provocó el envío del proceso a esta sede judicial, se deberá integrar el contradictorio con la referida entidad, en ese orden de ideas, se hace necesario la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO LITISCONSORCIO

¹ Archivo 59 Cuaderno Principal

² Archivo 66 Ibidem

³ Archivo 68 Ibidem

NECESARIO, con el fin de clarificar la naturaleza del bien, para lo cual se le deberá notificarle la presente decisión y dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, la parte actora proceda a notificar personalmente la presente decisión y correrle traslado de la demanda y sus anexos a la mencionada entidad, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0af5250fe5d081a9fb74b481bbada5ac05b85e89a0eca4beb540fb9f33c3b5**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2014 00692 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ

Demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

En atención al memorial que antecede (*Documento “23Solic.TramitarCesiónCredito y Dación De Pago”, carpeta “C 7 – EJEC. ACUMULADO FACOTRING SERVIMOS”*), en donde el apoderado judicial de la ejecutante FACTORING SERVIMOS S.A.S. solicita al Despacho pronunciarse sobre las cesiones de crédito (*Documentos “17CesiónDeCrédito” y “20CesiónDeCrédito”, carpeta “C 7 – EJEC. ACUMULADO FACOTRING SERVIMOS”*) y la autorización de la dación en pago celebrada entre la sociedad en cita con el ejecutado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO (*Documento “19Solic.Autor.RegistroEscritura”, carpeta “C 7 – EJEC. ACUMULADO FACOTRING SERVIMOS”*).

Al respecto, procedió el Despacho a revisar las solicitudes encontrando, frente a las cesiones de crédito, las siguientes falencias:

1. No se adosaron los contratos de cesión de crédito que sustentan la solicitud, tanto la cesión celebrada por la señora EDNA MARINA BUITRAGO SUÁREZ y la sociedad INTERMEDICACIÓN CREDITICIA S.A.S.
2. En la cesión celebrada con INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., no obra en el memorial la notificación al deudor (Art. 1961 del Código Civil).
3. Con el contrato de cesión de crédito celebrado con INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., debe aportarse el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal a efectos de verificar que quien suscribe el contrato tiene la capacidad para tal efecto.

En consecuencia, para que el Despacho emita pronunciamiento en derecho sobre las cesiones de crédito, el apoderado de la sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S., deberá subsanar las falencias puestas de presente en este auto, respecto de lo cual se le requiere para que previo a radicar impulsos procesales, verifique que las solicitudes elevadas cumplen con el lleno de los requisitos que exige la normatividad vigente.

De otro lado, la parte ejecutante y la ejecutada FACTORING SERVIMOS S.A.S., presentan solicitud para la aprobación de la dación en pago del inmueble objeto de cautela y ordenar la inscripción del referido contrato en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1932860 y 50C-1932858.

Entonces, el Despacho advierte que la manifestación proviene tanto de la parte ejecutante, como del demandado, quienes plasmaron su consentimiento en la Escritura Pública Nro. 1223 del 21 de junio del año 2023, la cual se presenta al Despacho para su aprobación.

En atención a lo expuesto, estima esta célula judicial que es viable autorizar la dación en pago de las cuotas partes de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1932860 y 50C-1932858 de propiedad del demandado, el señor RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil, y a efecto de que no se considere que existe objeto ilícito en la enajenación, SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN de la Escritura Pública Nro. 1223 del 21 de junio de 2023 otorgada en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D. C., mediante la cual el demandado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO transfiere a título de dación en pago a favor del ejecutante FACTORTIN SERVIMOS S.A.S., el 43,78% de los derechos de cuota sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1932858 y los derechos de cuota del 38.21% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1932860, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro.

Comuníquese la presente decisión al Registrados de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, advirtiendo que la presente AUTORIZACIÓN no implica de manera alguna la cancelación de los embargos comunicados mediante oficio Nro. 0502 del 18 de abril de 2016 respecto de los folios de matrícula inmobiliaria antes señalados.

La parte ejecutante en conjunto con el demandado, deberán tener en cuenta que, una vez registrada la dación en pago sobre los inmuebles a que se ha hecho referencia, deberán allegar al proceso de la referencia la constancia de su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro, para proceder con el levantamiento de la medida cautelar respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a2548e32559997f5b69694f8a20488bc1b5d0b5802e13ee00ffcbf71da28**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00150 00

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ

Demandado: ALEXANDER TAMAYO TORRES

Revisado el plenario se tiene que la demandante mediante memorial del siete (7) de noviembre de 2023 (*Documento "43DesistimientoDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) allego en nombre propio memorial desistimiento de la demanda de la referencia coadyuvada por el demandado, solicitud remitida desde el correo electrónico de la demandante, de tal manera que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Verbal de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2020 00150 00 de CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ contra ALEXANDER TAMAYO TORRES, por **desistimiento de las pretensiones**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin desglose, como quiera que los anexos de la demanda se encuentran en custodia de la parte actora.

4. Sin condena en costas a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4abc0460f35ac39b91297fd32ca72ed424612376abd1d60355a7820d92f9b4**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00245 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Accionante: JUAN CARLOS BERMEO PERALTA

Accionado: CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA Y OTRO

En atención a la actuación procesal (*Documento "29Solic.AplazamientoAudiencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día veintiséis (26), del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024)**, a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia convocada no podrá ser objeto de aplazamiento de conformidad con lo normado en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 *ibídem*. Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que se encuentra facultado para sustituir poder (*Pág. 12, Documento "09SubsanaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b178caba053fb87c1206dbc414fc65cad125b98f243f2fc8c7aec8886081258**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00407 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

Revisada la actuación procesal encuentra el Despacho que el proceso de la referencia se terminó por transacción mediante auto del 11 de julio de 2023 (*Documento "23Auto11072023", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*) con sustento en contrato de transacción suscrito por las partes procesales el 12 de diciembre de 2022 (*Pág. 4 a 9, Documento "18Solic.TerminaciónProceso", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*), del cual se dilucida el acuerdo de las partes para el pago de las obligaciones que aquí se ejecutaban, encontrándose que se pagarían directamente por la deudora en los plazos y cuantías establecidas en la cláusula segunda del referido documento privado.

Por lo anterior, se hace procedente **ORDENAR** el pago de la suma de **\$532'000.000** a favor de la ejecutada **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado mediante constitución de depósito judicial para el proceso de la referencia, en virtud de las medidas cautelares ordenadas en el decurso procesal, medidas que fueron objeto de levantamiento en el auto de terminación del proceso.

Por Secretaría procédase a la entrega de títulos a la cuenta bancaria que obra en certificación expedida por el BANCO DE OCCIDENTE (*Pág. 6, Documento "28Solic.EntregaTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aad141f7035629df1f8013c5fd5be0e0a29f780ac8f59d9cb7cbabd8f52e53**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00075 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: PABLO JERONIMO TOBO SANTANA

Demandado: FLOR ALBA TOBO CORREA Y OTRO

En atención al escrito de subsanación de demanda allegado en término, se determina que la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Letras de Cambio), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PABLO JERONIMO TOBO SANTANA** en contra de los señores **FLOR ALBA TOBO CORREA** y **CLAUDIO TOBO PUENTES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio del 28 de enero de 2022

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 29 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

En atención al escrito de subsanación de demanda, se **ORDENA** al ejecutante notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Previo a reconocer personería al abogado **JORGE ELIECER TOBO CORREA**; como endosatario en procuración del ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio. Se le **REQUIERE** para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado y acredite el derecho de postulación, en atención a que, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, arrojando como resultado que la cédula del citado abogado no existe en el Registro Nacional de Abogados:



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Tuesday, December 12, 2023

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado

Número Documento:

Buscar

Imprimir Certificado

La cédula 79234599 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5185005fb1313146e8b565be0a30298ed251bfc67ce1dfaa479ee97b4d36f33e
Documento generado en 15/12/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00075 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: PABLO JERONIMO TOBO SANTANA

Demandado: FLOR ALBA TOBO CORREA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado
DISPONE:

El **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-5999, denunciado como de propiedad de los ejecutados. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4e6d862b2be39714a49f7e876c425e441c128d2b7a8b7c9595580e67b4082**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00341 00
Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: JAIRO MANUEL LÓPEZ LLORENTE
Demandado: CARMEN DEL SOCORRO DE LA ASPRIELLA URANGO

Una vez subsanada la demanda, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **JAIRO MANUEL LÓPEZ LLORENTE** contra **CARMEN DEL SOCORRO DE LA ASPRIELLA URANGO**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, el demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial por valor de \$14'000.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y además deberá especificar sobre que bien pretende la inscripción de la demanda, pues la solicitud cautelar que eleva no es concreta.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **ALEXANDER FERNANDO NOREÑA GONZÁLEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido

en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95108b94979db1325cb062d3145101a550ee4773f06871feb1dfbf5303622411**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00410 00

Proceso: VERBAL RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES Y OTRA

Subsanada en término la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES y SANDRA SORAYA BAUTISTA DELGADO**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional para Vivienda Familiar Nro. M026300110244409809600000103 del 21 de mayo de 2015, el cual versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 95 Nro. 20-12, Apartamento 201 del Edificio Parque 95 P.H, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1398856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa. Junto con las constancias, deberá indicarse la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo

Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c902d7ef1b1f03a177f62c42df249b39289daf7ce04d565549b72cbcf39bdb1**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00449 00

Proceso: VERBAL DE NULIDAD

Demandante: INVERSIONES HERNANDEZ G S.A.S.

Demandado: JORGE EDUARDO NIETO MARTÍNEZ

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023, notificado en estado del 26 del mismo mes y año (Documento "009AutoEstado26092023"), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

Entre ellas, fue enfático el Juzgado, que debía *"aclarar las pretensiones TERCERA PRINCIPAL, en el sentido de indicar **de manera clara y concreta** los perjuicios que pretende con la demanda de nulidad y en consecuencia, al respecto deberá insertar en la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso"*.

Dentro del término concedido el demandante allegó subsanación de la demanda, sin embargo el punto antes indicado no fue corregido, por las siguientes razones.

Efectivamente el demandante insertó en el escrito de demanda al momento de la subsanación el acápite de juramento estimatorio en donde presenta como perjuicios a reclamar con la demanda, los siguientes:

Como perjuicios materiales la suma de \$460'000.000 que la demandante canceló al demandado con ocasión de los contratos objeto de demanda. A título de lucro cesante futuro la indexación de la suma antes mencionada, para lo cual hace operación aritmética y los totaliza en \$98'900.000.

Y en tal virtud, indica en la pretensión tercera principal *"Declárese que el demandado JORGE EDUARDO NIETO MARTÍNEZ es responsable de las costas y perjuicios causados al demandante sociedad INVERSIONES HERNANDEZ G S.A.S., de conformidad al JURAMENTO ESTIMATORIO"*, de tal manera que los perjuicios descritos en el juramento

estimatorio hacen parte de esta pretensión sin que las describiera de manera puntual en esta y a renglón seguido, en la pretensión quinta principal, solicita se condene al demandado a restituir al demandante las sumas de dinero pagadas por concepto de los contratos objeto de demanda, totalizadas en \$460'000.000, suma de dinero que se estima en el juramento en los numerales 1 y 2 como perjuicios materiales y que se insertan en la pretensión tercera principal, de tal manera que pretende dos veces lo mismo, en una como perjuicios materiales y en la otra por concepto de restitución de sumas de dinero pagadas; generando confusión y por tanto no teniendo claridad y concreción en las pretensiones de la demanda, específicamente lo que tiene que ver con los perjuicios.

Se hace evidente que el abogado, en lugar de corregir la falencia endilgada en el auto admisorio de la demanda, le pareció fácil en la pretensión tercera principal remitir al juramento estimatorio, sin percatarse que los perjuicios materiales estimados en el acápite de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso de la demanda, se encontraban pretendido en la pretensión quinta principal, motivo por el cual se hace evidente la inobservancia de la orden impartida por este Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, se hace evidente que la demanda no fue subsanada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69650e8857226bc93c2baf5dde750ae980ddb2c82022ec185004c19a1a86b75a**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00465 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: EQUINORTE S.A.

Demandado: SOCOLCO S.A.S. Y OTRO

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue elevada por el apoderado judicial de la parte actora (*Documento "007SolicitudTerminacionPorPagoTotal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) aunado a que dicho abogado se encuentra expresamente facultado para recibir (*Pág. 9 y 10, Documento "003EscritoDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Juzgado que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2023 00465 00 de EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A. contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S., y DANIEL IVÁN BENITEZ MALLARINO, por **pago total de la obligación.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y en caso de existir dineros embargados a disposición de este Juzgado, por Secretaría entréguese estos a la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

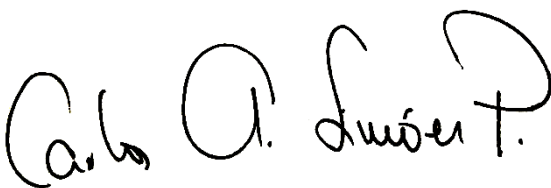
3. Sin desglose, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora, sin embargo, se deja constancia que las obligaciones que se ejecutaban se encuentran terminadas por pago total.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carb. A. Simões P.", written in a cursive style.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7509a0b9eb360e99f05da9ccb50185614c5e256a9280b3bd3f997d10f34203**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003009 2022 00151 01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO

Demandado: LUIS ORLANDO ARIZA SUÁREZ

En auto del 24 de agosto de 2023 (*Documento "004Auto24082023", carpeta "02SegundaInstancia"*), se dispuso surtir el trámite previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Revisada la actuación judicial, encuentra el Juzgado que la parte apelante dejó vencer en silencio el término concedido para sustentar los reparos concretos formulados en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D. C.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a37b7a893e0ed22cb5d53e214b92da18027f8009e3894ea8a6ba89ca6bb3194**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202200163

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTHA ROCÍO PULIDO

Demandado: LAURA KATHERINNE GALINDO PULIDO

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro¹, y que da cuenta de haberse inscrito la medida cautelar sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, se requiere al extremo activo en pertenencia para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el registro fotográfico de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso conforme se ordenó en auto del 19 de julio de 2022², so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la obra procesal ya citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ Archivo 25 Cuaderno Pertenencia

² Archivo 10 Ibídem.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deb8c9719cabda8229aee645f021fcee170e91f9b256b18160e477e178624**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202200163

Proceso: DECLARATIVO (Reivindicatorio)

Demandante: LAURA KATHERINNE GALINDO PULIDO

Demandado: MARTHA ROCÍO PULIDO

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demanda en reconvención MARTHA ROCÍO PULIDO notificada por estado, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Integrado el contradictorio en debida forma y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente se señala la hora de las **once de la mañana (11.00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, por secretaria envíese copia del presente auto como del estado en el que se publica, al Despacho de la Dra. Emilia Montañez de Torres a fin de que obre dentro de la vigilancia judicial No. 2023-5669.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e93fa4a062524f2565a083b08363545869200f6fc500bac8eb07f80aae455**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300022

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLOBAL ROP AND SENIOR ENGINEERING SOLUTIONS S.A.S.

Demandado: INVERSIONES OP S.A.S.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada del extremo ejecutante solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación como el levantamiento de la cautelas decretadas en oportunidad¹.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del Código General del Proceso establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente.
Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

¹ Archivo 11 Cuaderno Principal.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a60a9e735c9d9a5e37a9e5292b80de4a8e4e8a62bd0fb9e0cda86fd4d0effd9**

Documento generado en 15/12/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>